

¿Cuál es el desafío de Dworkin?

Por PABLO RAÚL BONORINO

Universidad de Mar del Plata
Universidad de León
S.A.D.A.F.

1. Dworkin inició *Law's Empire* (Dworkin 1986, en adelante *LE*) con un enigmático cuestionamiento al positivismo jurídico: el llamado «argumento del aguijón semántico», que se puede reconstruir de la siguiente manera:

(1) Toda teoría jurídica debe poder explicar la mayoría de los desacuerdos importantes que se producen en la práctica jurídica como casos de «desacuerdos genuinos» (presupuesto 1).

(2) Para que un desacuerdo sea considerado «genuino», los términos en los que se formulan las posiciones enfrentadas deben significar lo mismo para cada uno de los contendientes. Cuando esto no ocurre, el desacuerdo entre ellos es meramente verbal: creen que discuten pero en realidad están utilizando las palabras con diferentes significados y, en consecuencia, están hablando de cosas diferentes (presupuesto 2).

(3) Para enfrentar con éxito el análisis de estas cuestiones, resulta de vital importancia determinar previamente qué se entiende por «significado». La semántica es la disciplina filosófica que se ocupa de responder la pregunta «¿qué es el significado?». En consecuencia, toda explicación de los desacuerdos jurídicos presupone necesariamente alguna afirmación semántica, y cuando una explicación resulta poco satisfactoria debemos buscar las razones de esta falla en dichos presupuestos (presupuesto 3).

(4) Las teorías semánticas del derecho consideran que el significado de los términos está determinado por los criterios establecidos por las reglas compartidas que rigen su uso. En consecuencia, no se pueden concebir desacuerdos genuinos en relación con lo que

Dworkin llama «casos centrales» a los se aplican dichos términos. Los desacuerdos respecto de casos centrales no pueden ser considerados disputas genuinas, según la teoría semántica que Dworkin está cuestionando, porque dichos desacuerdos implican una disputa sobre los criterios mismos que determinan el significado de los términos que en ellos se emplean, y no sobre su aplicación en ciertos casos marginales. En estos casos, quien adopte una semántica basada en criterios, debe afirmar que quienes discuten o bien están hablando idiomas diferentes o bien uno de los dos no puede ser considerado un hablante competente del lenguaje en el que se desarrolla la disputa. Las dos alternativas conducen a la misma conclusión: una discusión de ese tipo constituiría un típico ejemplo de pseudo-disputa verbal (*LE*: 42).

(5) Las disputas entre juristas en los llamados «casos difíciles», esto es, aquellos casos frente a los que expertos en cuestiones jurídicas difieren a la hora de determinar su solución, constituyen lo que Dworkin denomina «desacuerdos teóricos» respecto del derecho. Estos desacuerdos teóricos surgen en torno a la verdad de ciertas proposiciones jurídicas, fundamentos del derecho, que dependen, en última instancia, de la forma en que se responda a la pregunta «¿qué es el derecho?». Estas disputas versan sobre casos centrales de aplicación de «derecho», y en consecuencia constituyen discusiones sobre los criterios de aplicación de dicha expresión (*LE*: 44).

(6) Las teorías semánticas del derecho, en concordancia con los supuestos que adoptan respecto del significado expresados en (4), son aquellas que han intentado responder a la pregunta «¿qué es el derecho?», explicitando cuáles son los criterios con la que los juristas emplean la expresión «derecho» (*LE*: 32).

(7) Según las teorías semánticas del derecho, los desacuerdos de los juristas en los casos difíciles deben ser explicados como ejemplos típicos de pseudodisputas verbales (*LE*: 44).

(Conclusión) Las teorías semánticas del derecho resultan inaceptables porque ofrecen una explicación extravagante de los desacuerdos teóricos que se producen de forma corriente en la práctica jurídica (*LE*: 44).

La forma imprecisa en la que Dworkin identificó el blanco al que apunta con este argumento, aludiendo a ciertas posiciones filosóficas preocupadas por explicar el significado de la palabra «derecho», ha llevado a muchos a subestimar su importancia. El propio Hart consideró que la propuesta que expusiera en *El concepto de derecho* (Hart, 1994, en adelante *TCL*) no se veía afectada por el argumento de Dworkin, toda vez que su pretensión no era la de explicar el significado de la palabra «derecho». Sostuvo también que su posición y la que éste defendía en *LE* podían ser entendidas como complementarias (*TCL*: 246-7). Esta interpretación, no reñida con el propio texto de Dworkin, es la que llevó a Hart a no considerar necesario responder al argumento del aguijón semántico en el escrito en el que se encontraba trabajando antes de su muerte. Me refiero al *Postscript* publicado en

la segunda edición de *TCL*. En el trabajo que Dworkin dedicó a analizar este borrador póstumo de Hart, insiste con la caracterización de la teoría de Hart como una teoría semántica, pero hace la salvedad de que lo que le impide dar cuenta de los desacuerdos teóricos es el tipo de teoría semántica que presupone. El problema residiría en que Hart supondría una semántica basada en criterios [*criteria semantics*] (Dworkin 1994: 9-16).

La defensa de Hart, en otras palabras, consistió en sostener que su teoría no podía ser considerada una «teoría semántica del derecho» porque en ningún lugar de su obra podían encontrarse elementos que permitieran atribuirle la afirmación (6). Sin embargo, la forma en la que Dworkin entiende la propuesta de algunos de los filósofos del derecho contemporáneos no deja de tener cierto viso de verosimilitud. Recientemente se han publicado dos réplicas al argumento del aguijón semántico (Endicott 1998 y Raz 1998), las que resultan particularmente interesantes pues consideran que el argumento de Dworkin es mucho más importante y destructivo que lo que el propio Hart creía. En ambos casos la estrategia crítica consiste en cuestionar la forma en la que Dworkin entiende los presupuestos semánticos de la teoría de Hart (premisa 4) y, en consecuencia, rechazar la conclusión de su argumento.

En este trabajo sostendré: (1) que las críticas que formula Endicott resultan insatisfactorias, pues se apoyan en una interpretación problemática de los presupuestos semánticos de *TCL*, y porque las razones que aporta no son suficientes para mostrar que con dicha interpretación la posición de Hart resultaría claramente preferible a la de Dworkin; (2) que la réplica de Raz constituye una refutación aceptable, pero que lleva a darle la razón a Dworkin cuando sostiene que la labor de elucidación conceptual no puede concebirse como una tarea exclusivamente descriptiva; (3) que ambas posiciones comparten un punto de partida común: el convencionalismo, y una debilidad común: no interpretan el argumento del aguijón semántico como un ataque al propio convencionalismo. Una vez comprendido de esta manera el desafío de Dworkin, queda en evidencia que la manera más eficaz de enfrentarlo es cuestionando los propios fundamentos semánticos de su propuesta, lo que requiere analizar y criticar su peculiar concepción de la interpretación.

2. Endicott (1998) sostiene: (1) que los argumentos de Dworkin son críticas poderosas para una teoría que adopte una semántica basada en criterios, pero que Hart no defiende ninguna afirmación semántica que pueda entenderse de esa manera, y (2) que las tesis semánticas que Hart en realidad defiende en *TCL* no sólo no resultan vulnerables a ninguna de las críticas que pueden extraerse de *LE*, sino que, además, ofrecen mejores explicaciones que aquellas que se derivan de la semántica interpretativa de Dworkin, por lo que deben ser preferidas a éstas.

En relación con la primera cuestión, Endicott afirma que Hart no posee una teoría semántica basada en criterios (ni ninguna teoría semántica articulada) sino que sus afirmaciones semánticas son mucho más simples y modestas. Para Hart, la extensión de un concepto sólo podría expresarse mostrando cómo sus instancias de aplicación se relacionan con los casos centrales o paradigmáticos en los que se utiliza. Estas relaciones son analógicas, y la analogía nunca puede ofrecer pruebas incontrovertidas para determinar la aplicación de un concepto (Endicott 1998: 286). Si esta interpretación fuera correcta, la teoría de Hart podría dar cuenta tanto del acuerdo como del desacuerdo en torno al concepto de derecho. La comunicación estaría garantizada por el carácter indiscutible de los paradigmas, mientras que los desacuerdos serían explicables por las distintas posibilidades que existirían a la hora de establecer relaciones analógicas entre dichos paradigmas y otros casos a los que se pretendería aplicar el mismo concepto. De acuerdo con esta interpretación de las tesis semánticas de Hart, se debe aceptar que *TCL* no puede ser considerado el blanco del argumento del agujón semántico tal como lo formula Dworkin.

Los argumentos que Endicott brinda en apoyo de esta primera afirmación se reducen a una interpretación de los presupuestos semánticos de la obra de Hart que no es compartida por aquellos que se han dedicado a analizar en detalle los presupuestos de sus trabajos (cf. Bayles 1992, MacCormick 1981, Hacker 1977, Baker 1977), y que en muchas ocasiones resulta forzada (Endicott 1998: 288-290). No obstante, creo conveniente no cuestionar el argumento de Endicott en este punto, pues la atribución de tesis semánticas a Hart que realiza se basa exclusivamente en una interpretación de las imprecisas afirmaciones que aquél formula o presupone en *TCL*. Discutirlas requeriría ingresar en disputas exegéticas en torno a un texto que no aborda directamente esta problemática. Por otra parte, esta maniobra argumentativa para mantener a Hart a salvo del agujón semántico parece reducirse a mostrar que su teoría en realidad no constituye el blanco del argumento de Dworkin. Entendida de esta manera, parecería una mera sofisticación (menos convincente) de la forma en la que respondió el propio Hart. Sin embargo, no es ésta la intención de Endicott. Lo que en realidad está proponiendo es redefinir el objeto del debate entre Hart y Dworkin reduciéndolo a una sola cuestión: ¿pueden ser indiscutibles los paradigmas? (Endicott 1998: 285). Para tener éxito debe mostrar que Dworkin está equivocado cuando defiende una respuesta negativa a este interrogante, y a ello se dedica en la segunda parte de su argumentación.

Endicott sostiene que los conceptos abstractos poseen casos centrales de aplicación o paradigmas que son indiscutibles, por lo que Dworkin estaría equivocado cuando afirma que los casos paradigmáticos no constituyen verdades conceptuales, sino afirmaciones contingentes con «aroma conceptual», que gozan de una situación privile-

giada en la práctica interpretativa pero que no son inmunes a la revisión (LE: 72). Existen ciertos paradigmas persistentes de conceptos abstractos. Son ejemplos de este tipo de paradigmas la *Odisea* respecto del concepto abstracto «poesía épica», *El Danubio Azul* en relación con «música» y *el potro* correlacionado con «castigo cruel». A su entender, ninguna concepción o teoría sobre estos conceptos abstractos que no tuviera en cuenta los paradigmas mencionados serviría para dar cuenta de las otras instancias de aplicación del concepto. Esto significa que no podría ser considerada ni siquiera como una teoría o concepción de ese concepto. Por lo tanto, Dworkin debería reconocer que ciertos paradigmas resultan indiscutibles, y que en ese sentido resultan verdades conceptuales (Endicott 1998: 294).

Una posible réplica de Dworkin podría consistir en sostener que si alguien dijera algo como «*El Danubio Azul* no es música», su teoría semántica permitiría explicar que comprendiéramos su afirmación y que al mismo tiempo pudiéramos considerarla falsa, por ser el producto de una mala teoría interpretativa de nuestras prácticas artísticas actuales. Estas afirmaciones extravagantes, como las llama Endicott, constituirían en cambio un grave problema para la semántica modesta de Hart. Si el significado del concepto *M* consiste en las características salientes del objeto *d*, quien afirmara «*d* no es *M*» estaría sosteniendo un enunciado sin sentido. El dilema surgiría porque un enunciado sin sentido carece de significado y no puede ser considerado ni verdadero ni falso. Sin embargo, Dworkin tiene razón cuando dice que en realidad podemos comprender las afirmaciones extravagantes y considerarlas falsas (Endicott 1998: 295).

Endicott sostiene, en primer lugar, que las afirmaciones extravagantes, aún siendo sin sentidos, pueden ser consideradas significativas si se aceptan las tesis semánticas modestas. «*El Danubio Azul* no es música», por ejemplo, podría ser entendida como una afirmación con sentido figurado, con la que se pretendería afirmar «*El Danubio Azul* es una mala pieza musical». Estos usos parasitarios de un concepto, en realidad son significativos por el carácter indiscutible de los casos paradigmáticos que aparentemente ponen en discusión. En segundo lugar, para que sea posible la comunicación, Hart requeriría la existencia de un acuerdo general respecto de los casos paradigmáticos. Pero dicho acuerdo no necesitaría ser absoluto, lo cual permitiría considerar como hablantes competentes a quienes emitiesen una afirmación extravagante genuina (Endicott 1998: 296-7).

La descripción de Dworkin de la situación que estamos considerando consistiría en atribuir a quien emite una afirmación extravagante, como la mencionada anteriormente, una teoría o concepción errónea respecto del concepto abstracto. Para probar este error, un interpretativista debería desarrollar una teoría que compita con la mala teoría y que permitiera mostrar con éxito por qué la misma no puede ser considerada una concepción satisfactoria del concepto en cuestión. Endicott cree que el problema de esta explicación radica en

que lo que en ella se considera una mala teoría sobre un concepto, en realidad no podría ser considerada una teoría sobre dicho concepto. Una teoría que permitiera apoyar la afirmación «*El Danubio Azul* no es música», no podría ser considerada una teoría que utilizara el concepto de «música» que actualmente poseemos. Esto no significa que mañana no pueda cambiar la situación y que, por ejemplo, *El Danubio Azul* pudiera dejar de ser considerado música. Pero en ese caso deberíamos decir que ha cambiado el concepto de música en relación con el que poseíamos, y no que se ha desarrollado una nueva concepción o teoría sobre el mismo (Endicott 1998: 295-6).

Endicott cree que, teniendo en cuenta estas consideraciones, se puede concluir que las tesis semánticas modestas permiten ofrecer mejores explicaciones de los desacuerdos que las tesis semánticas interpretativas que supuestamente defendería Dworkin. Sin embargo, esto no resulta tan claro. El éxito de su argumento depende, en primer lugar, de que se acepte que el proceso interpretativo que describe Dworkin constituye su teoría semántica para dar cuenta de conceptos abstractos, como «derecho». Esto implica entender las críticas que formula a las «teorías semánticas» en *LE* como dirigidas únicamente a las «teorías que adoptan cierta posición semántica». En segundo lugar, requiere admitir que la lectura de la posición de Dworkin que realiza Endicott resulta la mejor interpretación posible de la misma. En tercer lugar, se debería aceptar que es preferible atribuirle sentido a una afirmación extravagante considerándola el producto de un acto de habla indirecto que como derivada de una concepción errónea del concepto en cuestión, ya que de esta manera se podrían explicar mejor los desacuerdos que pueden surgir en torno de dichas afirmaciones. Lo primero puede ser concedido (ver Dworkin 1994), pero para poder tomar posición en relación con el segundo y tercer punto, deberíamos considerar la plausibilidad que cabe asignarle a la teoría general de la interpretación constructiva que defiende Dworkin (ver Dworkin 1985 y 1986). Analizar en detalle las razones que Endicott esgrime en su defensa requeriría reconstruir y evaluar la teoría interpretativa de Dworkin, pues en realidad se trata de una crítica a los fundamentos de su propuesta, entendidos como tesis semánticas. Sin embargo, en ningún momento de su exposición Endicott se detiene en esta cuestión. Sólo presenta una descripción acartonada de la forma en la que un supuesto interpretativista dworkiniano se enfrentaría a una afirmación extravagante.

Dworkin sostiene que el significado de los «conceptos interpretativos» sólo puede ser determinado interpretando la práctica social en la que se emplean. Interpretar consiste, en todos los casos, en mostrar al objeto interpretado en su mejor perspectiva. Toda interpretación debe ajustarse a los rasgos relevantes del objeto a interpretar y debe mostrarlo como lo mejor que puede ser dentro de su género. Existe, en consecuencia, una estrecha conexión entre ofrecer una interpretación y asumir una posición respecto de ciertas cuestiones controvertidas

sobre lo que hace valioso al objeto interpretado. Dos especialistas competentes que posean distintas convicciones sustantivas sobre el valor a dar a los objetos de su dominio, podrían estar en desacuerdo, por esa razón, aun sobre la manera en que identifican el objeto a interpretar.

Según Dworkin, no se puede entender la labor de la filosofía como un análisis neutral de los conceptos fundamentales que se utilizan en el seno de una práctica social. ¿Qué es lo que puede ofrecer entonces el filósofo a los participantes de estas prácticas? Dworkin sostiene que existen al menos dos cuestiones respecto de las cuales la filosofía puede dar una visión de una práctica social más general que la que suelen ofrecer las teorías que se utilizan en ella. Estas cuestiones están relacionadas con el grado de acuerdo del que gozan ciertas proposiciones en el seno de la práctica. Es imprescindible que exista acuerdo en torno a ciertas creencias (sobre ciertos contenidos y características de la práctica) para que puedan surgir los desacuerdos interpretativos en torno a otras creencias (relacionadas con su valor). Estos acuerdos son contingentes, y cualquier informe que se haga de los mismos también lo será. Teniendo en cuenta estas características básicas, Dworkin considera que son dos las labores principales de las que pueden ocuparse los filósofos. La primera, es aislar los conceptos centrales de la práctica, aquellos que permitan entender las disputas como enfrentamientos entre diversas concepciones sobre dichos conceptos. La segunda, es identificar ciertos paradigmas, esto es, ciertas exigencias de la práctica que en un momento determinado de su desarrollo constituyen rasgos no controvertidos que permiten poner a prueba las nuevas interpretaciones que se propongan (*LE*: 68-70).

Endicott sostiene que el punto de desacuerdo entre Hart y Dworkin es el carácter indiscutible de los casos paradigmáticos de aplicación de los conceptos abstractos. Sin embargo, Dworkin sólo pretende explicar con su «semántica interpretativa» el significado de los que denomina «conceptos interpretativos». Dworkin considera que el significado de ciertos conceptos (a los que llamaré «ordinarios» para diferenciarlos), como «libro», puede ser entendido como proviniendo del conjunto de reglas que establecen los criterios de uso (*LE*: 68, 72). Pero esta forma de entender el significado resulta inadecuada para otros, entre los que se encuentra «derecho», a los que denomina «conceptos interpretativos».

La pregunta que debemos hacernos es: ¿el desacuerdo entre Endicott y Dworkin es genuino? ¿Son lo mismo los «conceptos abstractos» a los que se refiere Endicott en su argumento y los «conceptos interpretativos» cuyo significado pretende explicar Dworkin? Endicott no aclara a que llama «conceptos abstractos», sólo hace una enumeración al inicio de su exposición. Allí afirma que «poesía épica», «música» y «castigo cruel» son ejemplos de conceptos abstractos. El último de ellos sería considerado por Dworkin un «concepto interpretativo» sin lugar a dudas (ver Dworkin 1997). Pero «poesía épica» y

«música», por el contrario, no parecen guardar diferencias relevantes con el concepto «libro», que Dworkin expresamente considera fuera del alcance de la expresión. Un elemento característico de los «conceptos interpretativos» es su carácter esencialmente valorativo, uno de los rasgos que Dworkin parece haber adoptado del trabajo de Gallie al que remite en este tramo de su exposición (ver Gallie 1956). Su preocupación es explicar los desacuerdos que surgen en torno a enunciados formulados empleando «conceptos interpretativos» (o que dependen de la verdad de proposiciones en los que se utilizan dichos conceptos), no pretende dar cuenta del significado de todas las expresiones del lenguaje que también se utilizan en el marco de un desacuerdo.

El problema reside en que ciertos conceptos, como «música», pueden ser empleados de las dos maneras. Puede utilizarse como «libro», para aludir en general a cierto tipo de manifestación artística, y en ese caso resultan casos paradigmáticos de aplicación tanto *El Danubio Azul* como la nana improvisada con la que noche a noche intento (infructuosamente) hacer dormir a mi pequeño hijo. Pero también puede utilizarse con mayúsculas, «Música», para aludir a los grandes hitos del arte musical. Cuando abrimos un volumen titulado «Historia de la música», entendemos el uso de «música» de esta manera. Por eso esperamos encontrar la novena sinfonía de Beethoven o los dramas musicales de Wagner, pero de ninguna manera mis horribles nanas. En este último sentido, «música» no resulta diferenciable de «castigo cruel», y debería ser considerado por Dworkin un «concepto interpretativo». La misma ambigüedad pragmática parecen presentar otros conceptos similares como «escultura», «pintura» e incluso «arte». Es lo que Endicott denomina, sin dar mayores razones, un uso parasitario del concepto.

Endicott emplea «música» de ambas maneras a lo largo de su argumentación: como concepto ordinario en sus premisas y como concepto interpretativo en su conclusión. Cuando afirma que «*El Danubio Azul* no es música», es una afirmación extravagante, está empleando «música» como concepto ordinario. Cuando plantea las discrepancias entre Hart y Dworkin como alternativas para dar cuenta de ese tipo de afirmaciones, y critica la explicación que este último ofrecería, debe entenderlo como un concepto interpretativo, pues con su semántica interpretativa Dworkin sólo aspira a explicar el significado de este tipo de conceptos. ¿Qué pasaría si pretendiéramos eliminar esta tensión del argumento de Endicott? La expresión «*El Danubio Azul* no es música», entendiendo el concepto «música» como un concepto interpretativo (y por ende valorativo) no constituiría una afirmación extravagante, sino una toma de posición frente al arte musical. Y en este caso tiene razón Dworkin: todos los paradigmas son, en principio, revisables, como da sobradas muestras la historia del arte. Pondré sólo un ejemplo. Durante cuatrocientos años el *Apollo de Belvedere* fue el paradigma escultórico indiscutible de desnudo masculino, todos

los artistas de la época estudiaban y discutían sus características, era la pieza más visitada y el orgullo del museo que la poseyera. Hoy en día se encuentra totalmente olvidada, se mantiene en exhibición por su valor histórico, y es visitada sólo por turistas que contratan tours organizados (ver Clark 1997: 23-24). A nadie se le ocurriría decir por ello que no se trata de una escultura (en sentido ordinario), pero la afirmación «El *Apollo de Belvedere* no es escultura» (en sentido valorativo) no sería entendida como una afirmación extravagante, sino todo lo contrario.

En ese caso, deberíamos elegir entre dos maneras de explicar los desacuerdos que podrían surgir respecto de la verdad de dichas afirmaciones:

(1) Según la forma en la que Endicott propone entender los presupuestos semánticos de Hart, dichos desacuerdos serían genuinas disputas valorativas encubiertas. Para mostrar que quien emite una afirmación extravagante está equivocado, se deberían explicitar y cuestionar los presupuestos valorativos desde los que la misma fue emitida.

(2) Según Dworkin, esos desacuerdos manifiestamente valorativos pueden explicarse por las distintas concepciones que respecto de aquello que hace a una pieza musical una buena pieza musical poseen quienes discuten. Para mostrar que quien ha emitido la afirmación extravagante se encuentra en un error se debería explicitar y cuestionar la concepción del concepto que presupone.

Una vez puestas las cosas de esta manera, la disputa entre Endicott y Dworkin parece una discusión meramente verbal. Lo que Dworkin llama «conceptos interpretativos», Endicott lo denomina «uso parasitario de ciertos conceptos». Según Dworkin un desacuerdo respecto de la verdad de una afirmación extravagante es un desacuerdo interpretativo originado por las distintas concepciones respecto de lo que es valioso en la práctica en cuestión, mientras que para Endicott constituyen desacuerdos valorativos encubiertos. Dada la falta de una explicación de estos últimos, se podría concluir que la propuesta de Dworkin resulta incluso más satisfactoria a ese respecto que la que propone Endicott. Al menos enfrenta directamente la cuestión. Que las tesis semánticas atribuidas a Hart resulten preferibles a las que Endicott le atribuye a Dworkin parece ser una cuestión sumamente discutible.

Resumiendo, el primer argumento que hemos analizado resulta sumamente débil, pues el texto de Hart parece asumir un compromiso con una semántica basada en criterios, y quizás hasta de forma más plausible que el que pueda surgir en relación con las tesis modestas que le atribuye Endicott. El segundo, en cambio, no alcanza a mostrar que las tesis semánticas modestas sean claramente preferibles a las supuestas tesis semánticas interpretativas atribuidas a Dworkin. Ambas podrían explicar los desacuerdos en torno a enunciados que

empleen conceptos con una dimensión valorativa (se denomine a estos «conceptos interpretativos» o «usos parasitarios de un concepto») casi de la misma manera, con una leve ventaja para Dworkin porque intenta hacer frente a la cuestión de fondo, que queda sólo sugerida en la propuesta de Endicott. No pretendo haber mostrado con mis reflexiones que las tesis de Endicott resultan irremediabilmente equivocadas, para ello debería haber argumentado con mayor profundidad en relación con los dos aspectos centrales de su exposición. Sin embargo, creo que ha quedado de manifiesto que existen buenas razones para preferir una posición que permita lograr los mismos objetivos y que no requiera comprometerse con afirmaciones en sí mismas problemáticas.

3. Considero que la forma en la que Raz (1998) critica el argumento de Dworkin resulta menos cuestionable en este sentido, pues no requiere suponer tesis semánticas modestas en *TCL* ni una semántica interpretativa en *LE*, ni supuestos desacuerdos en torno a presuntas afirmaciones extravagantes. Sostiene que el argumento del aguijón semántico resulta imprescindible para afirmar que Dworkin defiende una teoría sobre la naturaleza del derecho. Si el mismo resultara inaceptable, se debería concluir que *LE* sólo contiene una teoría de la decisión judicial en el mundo jurídico anglosajón (Raz 1998: 282). Pero también reconoce que, en caso de ser correcto, el aguijón semántico sería un argumento capaz de dañar seriamente la propuesta teórica de Hart (Raz 1998: 281-2).

Todo el peso de la crítica de Raz descansa en dos argumentos independientes con los que pretende mostrar que Dworkin presupone una respuesta equivocada para la pregunta ¿qué son los criterios que surgen de las reglas que rigen el uso de los conceptos? Si se tienen en cuenta algunas características del uso de conceptos y de las explicaciones conceptuales, ignoradas por Dworkin al formular su posición, se puede refutar el aguijón semántico.

El primer argumento apela a la complejidad y falta de transparencia de las explicaciones en términos de criterios, para mostrar cómo es perfectamente posible que exista acuerdo en el uso de ciertos conceptos y que al mismo tiempo puedan darse disputas genuinas sobre cuál es el criterio para su aplicación. Los criterios utilizados para explicar un concepto son, por lo general, enunciados que establecen la relación del concepto a explicar con otros conceptos, o bien que muestran la forma en que el mismo se aplica a algunos ejemplos considerados paradigmáticos. Dado que no existen explicaciones conceptuales canónicas, las mismas pueden ser formuladas de las maneras más diversas, según los conceptos o ejemplos a los que se apele. Y si tomamos en cuenta que tampoco existen explicaciones exhaustivas de un concepto, ni aun aquellas formuladas en términos de condiciones necesarias y suficientes, toda explicación conceptual se centra en ciertas características esenciales del concepto explicado y deja muchas

otras sin mencionar. Esta característica permite explicar porque en muchas ocasiones la gente discute sobre ciertas explicaciones conceptuales aparentemente opuestas, cuando en realidad no existe desacuerdo alguno por tratarse de explicaciones compatibles. Todas estas consideraciones muestran que los desacuerdos respecto de los criterios que rigen el uso de ciertos conceptos entre aquellos que de hecho los utilizan no sólo son posibles, sino que también parecen ser inevitables (Raz 1998b: 265-66).

El argumento del aguijón semántico se apoya en el error de pensar que, si es cierto que la corrección de una explicación conceptual es juzgada por su capacidad para reflejar correctamente las reglas que regulan su uso que son compartidas por todos los usuarios del concepto, entonces esas explicaciones deben ser lo suficientemente transparentes como para no permitir que surjan dudas respecto de su corrección. El carácter opaco y la complejidad de este tipo de explicaciones, puesta de manifiesta en el párrafo anterior, muestran que este presupuesto es muy poco plausible (Raz 1998: 266).

El segundo argumento muestra como la posibilidad de que surjan disputas y desacuerdos respecto de los criterios que determinan el uso correcto de un concepto entre aquellos que lo comparten, se puede entender sin problemas si se tiene en cuenta la relativa independencia de los conceptos interconectados a los que se suele apelar para explicarlos. La explicación de un concepto requiere inevitablemente la utilización de otros conceptos con los que aquel se encuentra conectado, conceptos cuyo uso correcto se encuentra determinando a su vez por ciertos criterios. Pero de esta característica no se puede derivar que los criterios con los que se utilizan los conceptos relacionados formen parte de las reglas que gobiernan el uso correcto del concepto que se pretende explicar. Esto es precisamente lo que la crítica de Dworkin parece ignorar (Raz 1998: 269-270).

Cuando Dworkin afirma que quienes sostienen la posibilidad de explicar apelando a criterios el concepto de derecho no pueden dar cuenta de las disputas teóricas sobre los fundamentos del derecho (*LE*: 4-5), parece confundir los diferentes niveles de abstracción que pueden existir en la descripción de las condiciones de verdad de las proposiciones jurídicas. Para él, tanto las disputas sobre los criterios de los conceptos interconectados como aquellas que surgen en relación con el concepto que se pretende explicar, constituyen desacuerdos del mismo tipo, esto es, desacuerdos sobre el criterio de aplicación del concepto de derecho. La relativa independencia de los conceptos, puesta de manifiesto en el párrafo anterior, muestra claramente que Dworkin se equivoca al criticar de esa manera las explicaciones basadas en criterios. El error consiste en considerar que todos los desacuerdos sobre las condiciones de verdad de un concepto constituyen desacuerdos teóricos sobre el mismo, cuando en realidad debería tener en cuenta que los llamados desacuerdos teóricos pueden estar relacionados con la aplicación de los conceptos interconectados con el con-

cepto a explicar. Dado que los conceptos relacionados de esa manera poseen cierta independencia, la existencia de ese tipo de desacuerdos no excluyen la posibilidad de formular explicaciones en términos de criterios para los conceptos involucrados (Raz 1998: 270).

Un ejemplo posiblemente ayude a comprender mejor el argumento de Raz. Si se pretende explicar el concepto de «guerra justa» y se asume que una condición para considerar a una guerra como una guerra justa es que exista cierta proporcionalidad entre las medidas que se toman en ella y los perjuicios que se pretendieron evitar con la misma, entonces se podría decir que, dado que el juicio de proporcionalidad al que se alude en la explicación requiere la comparación de la severidad de distintos perjuicios, la comprensión de la forma de llevar a cabo esta comparación forma parte de la comprensión del concepto mismo de guerra justa. Esto implica que o bien se comprenden todos los conceptos interconectados o bien no se comprende ninguno de ellos, y también que en caso de que se pueda comprender sólo en cierto grado alguno de los conceptos relacionados, este será el grado máximo de comprensión que podrá predicarse de todos ellos. Pero esto no es cierto. Si ignoráramos, para seguir con el ejemplo propuesto por Raz, la forma de comparar diferentes perjuicios, esta ignorancia sólo significaría que, ante ciertas guerras, a veces no podríamos determinar si constituyen o no guerras justas. Pero de ninguna manera esto nos llevaría a considerar que poseemos una comprensión incompleta o defectuosa del concepto de guerra justa, porque los criterios con los que juzgamos la importancia relativa de ciertos perjuicios no forman parte de las reglas que gobiernan el uso correcto del concepto en cuestión. Esto es precisamente lo que presupone el argumento de Dworkin, y por ello es que el mismo resulta refutado una vez que se tiene en cuenta la relativa independencia de los conceptos interconectados (Raz 1998: 269).

¿Qué cabe decir sobre la fuerza y alcance de estos argumentos? Creo que a lo largo de su trabajo Raz aporta razones suficientes para considerar que el argumento del agujón semántico no resulta lesivo para aquellas posiciones que defienden la posibilidad de ofrecer explicaciones conceptuales en términos de criterios. Sin embargo, se podría sostener que las posiciones semánticas que Dworkin pretende criticar son aquellas que afirman que la gente se vale de ciertos criterios para usar las expresiones lingüísticas, y no para explicar su significado. Estas explicaciones se darían apelando al conjunto de reglas compartidas que establecen esos criterios, lo que en otras palabras, significaría que es necesario aludir en ellas al comportamiento de todos los usuarios competentes de dichas expresiones.

Raz afirma, en contra de esta posible objeción, que es un error pensar que de la afirmación de que el criterio para el uso de un concepto depende del hecho de que refleje la regla común que rige su utilización, se puede derivar que el único argumento posible para apoyar los enunciados con los que se pretende dar un informe de esos criterios es

mostrar como todos los usuarios competentes utilizan ese concepto. El error reside en que de esta manera se estarían confundiendo los presupuestos necesarios para compartir conceptos, con aquellas razones utilizadas en las disputas respecto de los contornos de los mismos (Raz 1998: 268). Resulta sumamente excepcional hallar una disputa que pueda resolverse mostrando que uno de los involucrados en ella está utilizando alguna expresión clave con un sentido diferente de aquel con el que comúnmente se utiliza. Por lo general, en las disputas en torno a explicaciones conceptuales encontradas, se suelen emplear como razones ejemplos claros, analogías, conexiones conceptuales comúnmente aceptadas y sus consecuencias, y no la apelación a la existencia de reglas compartidas. «*The sharing of the rule is assumed. It is not part of the argument*» (Raz 1998b: 269) («Que la regla es compartida se presupone. No forma parte de la discusión»).

Raz reconoce que esta forma de caracterizar la labor de análisis conceptual lleva a considerar que Hart estaba equivocado al sostener que la misma podía ser entendida como una tarea exclusivamente descriptiva. Es un error pensar que las explicaciones conceptuales en términos de criterios excluyen las consideraciones valorativas, pues las mismas deben concentrarse en identificar cuales son los criterios para el uso correcto de los conceptos describiendo el contenido de ciertas reglas compartidas (Raz 1998b: 267). Si esta afirmación fuera correcta, no significaría ningún elemento a favor del aguijón semántico. Pero como constituye un error, esto permite afirmar que Hart estaba equivocado al pensar que la tarea de elucidar el concepto de derecho constituía una tarea descriptiva y que Dworkin está en lo correcto al sostener que esa tarea implica realizar consideraciones evaluativas (Raz 1998: 268).

4. ¿Son las «estrategias» de Endicott y Raz en los artículos objeto de análisis tan disímiles como pudiera parecer a simple vista? Para poder responder a esta cuestión es necesario realizar algunas precisiones. ¿A qué estrategias nos estamos refiriendo? ¿Cuáles son los elementos que definen una «estrategia argumentativa»? Una «estrategia argumentativa» puede ser caracterizada a partir de los siguientes elementos (esta lista no pretende ser exhaustiva):

1. Objetivos perseguidos.
2. Tesis defendidas.
3. Argumentos para apoyarlas.

En relación con los objetivos perseguidos creo que cabrían al menos tres formas de entender los trabajos de Endicott y Raz que estamos considerando: (a) como estrategias de crítica al argumento de Dworkin; (b) como estrategias para proteger a Hart del ataque de Dworkin; (c) como estrategias para defender una forma plausible de análisis conceptual compatible con una posición positivista. La diferencia entre (a) y (b) podría ser cuestionada si se entendiera que la

única finalidad perseguida por Dworkin con el argumento del agujón semántico fuera la de criticar la posición de Hart. Pero creo que la importancia del argumento para muchas de sus tesis positivas es innegable (ver Bonorino 1999), por lo que resulta conveniente distinguirlos. Teniendo en cuenta los objetivos perseguidos sus estrategias son divergentes. El trabajo de Endicott resulta un ejemplo claro de (b), mientras que el de Raz plausiblemente perseguiría (a) o (c) (entendiendo, además, la disyunción como incluyente). Lo que de ninguna manera pretendería, como queda claro en el final del artículo, es (b): a pesar de las críticas al agujón semántico el carácter descriptivo que Hart atribuye a su empresa teórica es socavado por la argumentación propuesta por Raz.

En relación con las tesis defendidas, y dada la complejidad de los trabajos, encontramos tanto convergencias como divergencias. Están de acuerdo en una tesis muy básica: el agujón semántico no lastima al rival contra el que fue dirigido, es un argumento falaz. Pero aquí termina el acuerdo, al menos en lo que a las tesis expresamente formuladas. Mientras Raz llega a esta afirmación mediante la defensa una variante sofisticada de «semántica basada en criterios», Endicott considera que se debe abandonar esa posición reemplazándola por lo que podríamos denominar una «semántica basada en paradigmas».

Por último, teniendo en cuenta sus argumentos, nos encontramos con un desacuerdo aparente, pero que puede encerrar un acuerdo básico en el nivel de los presupuestos filosóficos más profundos. La forma en la que argumenta Endicott puede hacer pensar que sus «casos paradigmáticos + analogía» en realidad sólo significa proponer un origen distinto para los criterios que determinan el significado de los conceptos. En lugar de las reglas compartidas, como supone Dworkin, los criterios surgirían de la aplicación analógica de los «casos paradigmáticos» a los que se aplican los conceptos. La flexibilidad para explicar los desacuerdos sobre los criterios se la da el uso de un esquema de inferencia no demostrativo, y el soporte para poder considerarlos genuinos el carácter inamovible de los casos paradigmáticos de aplicación. Raz, en cambio, adopta una perspectiva diferente pero para decir exactamente lo mismo: la falta de transparencia y la interconexión le permiten explicar los desacuerdos sobre los criterios, y las reglas compartidas le permiten fijar el objeto de la disputa. Es aquí donde viene el acuerdo profundo: tanto los «casos paradigmáticos» como las «reglas de uso compartidas» constituyen la base del desacuerdo. ¿Cuál es su fundamento? El acuerdo extendido respecto de los mismos, en última instancia, la existencia de ciertas convenciones sociales. Mantener el poder explicativo de sus propuestas en las dos direcciones señaladas (desacuerdos profundos pero al mismo tiempo genuinos) parece requerir la adopción de alguna variante de convencionalismo. En este punto serían estrategias similares, diferentes sólo en el énfasis que ponen en algunos de los elementos con las que se apoyan.

Lo que estos autores no han tomado en cuenta es que, en un sentido más amplio, el aguijón semántico también ha sido interpretado como un ataque al convencionalismo en general, presupuesto filosófico sobre el que se asienta la propuesta teórica de Hart y gran parte de la filosofía analítica contemporánea (ver Marmor 1992, Brink 1988). Entendido de esta manera, el desafío de Dworkin todavía seguiría en pie a pesar de los esfuerzos refutativos que hemos analizado, pues en su variante más poderosa estaría dirigido contra los presupuestos profundos de los argumentos de Endicott y Raz.

5. Kenneth Kress (1987) ha señalado, a mi entender acertadamente, que el argumento del aguijón semántico ataca la concepción del derecho ejemplificada por la obra de Hart en dos niveles. Dworkin interpreta al positivismo jurídico como aquella doctrina que defiende el carácter incontrovertido del derecho tanto en el nivel de la práctica jurídica como en el nivel del análisis conceptual, y en ambos casos lo hace apelando al convencionalismo. Las proposiciones emitidas por los actores de la práctica jurídica, en condiciones ordinarias de interacción, se encuentran determinadas por la aceptación por parte de los mismos de un criterio compartido para individualizar el contenido del sistema jurídico. Este criterio (o criterios) se deriva de la aceptación de una regla maestra de reconocimiento, que existe en la medida que es compartida por los funcionarios y ciudadanos de la práctica jurídica (primer nivel). La existencia de una regla de esta naturaleza en todo sistema jurídico se deriva, a su vez, de la existencia de un acuerdo o convención respecto del uso correcto del término «derecho». El enunciado que afirma esta necesidad se considera una verdad conceptual, derivada de las reglas compartidas para el uso de expresiones lingüísticas, y apoyada en última instancia en una teoría del significado convencionalista (segundo nivel).

Andrei Marmor (1992: 6 y ss.) sostiene que el argumento del aguijón semántico no afecta a la posición de Hart en el segundo de los niveles que hemos diferenciado, esto es en el nivel de lo que denominamos su enfoque teórico. El propio Hart rechaza explícitamente las perspectivas semánticas respecto del concepto de derecho (cf. *TCL*: 204). Sin embargo, Dworkin afirma que los teóricos semánticos sufren un bloqueo a este respecto, por lo que las propias expresiones programáticas de Hart no son suficientes para mostrar que el resto de sus afirmaciones no pueden verse afectadas por el aguijón semántico. Los juristas semánticos tienen que aceptar que los participantes de la práctica jurídica comparten las mismas reglas de uso de la palabra «derecho», si pretenden describir los desacuerdos teóricos como disputas genuinas (ver supra).

Pero el argumento así entendido, continua diciendo Marmor, no resulta en modo alguno persuasivo. Los desacuerdos teóricos en otras áreas, por ejemplo en epistemología en torno al concepto de «conocimiento», no surgen porque la gente no sepa el significado de la expre-

sión, sino porque difieren en la forma de articular dicho conocimiento en una teoría correcta sobre lo que significa «conocer». En suma, Marmor muestra que del hecho de que existan desacuerdos sobre el significado de un concepto no se puede derivar que quienes participen del mismo desconozcan el significado de la palabra, o bien que sólo se limiten a discutir sobre ejemplos marginales de aplicación de la misma. ¿Por qué Dworkin se empeña en negar la posibilidad de que existan desacuerdos genuinos en torno a la cuestión «¿qué es el derecho?» a menos que se asuma o bien que los mismos sólo pueden limitarse a casos marginales de aplicación o bien que reflejan ignorancia semántica? (Marmor 1992: 8).

La respuesta de Marmor a esta pregunta es contundente: «... *The only way of understanding these perplexities involves a recognition that what Dworkin is arguing against are not really semantic theories of law but conventionalism in general.*» (1992: 8) («... la única manera de comprender esas perplejidades implica un reconocimiento de que aquello contra lo que Dworkin está argumentando no son las teorías semánticas del derecho, sino el convencionalismo en general»). Sin embargo, aclara que la tarea de reconstruir el argumento contra el positivismo en estos términos es una tarea difícil, principalmente por las distintas formas en las que Dworkin ha tratado la cuestión.

El «agujón semántico», entendido como un desafío general al convencionalismo, puede ser reconstruido, según Marmor, de la siguiente manera (Marmor 1992: 8-9):

(1) Según el positivismo jurídico, las condiciones de validez jurídica están determinadas por las reglas sociales y por las convenciones prevalecientes en una comunidad. Son estas convenciones las que permiten identificar qué acciones o procedimientos crean derecho, y todo el derecho tiene este origen, por lo que cabe afirmar que todo derecho tiene fuentes convencionales.

(2) Esta perspectiva convencional de la validez jurídica no puede explicar como el derecho es capaz de imponer obligaciones en los casos controvertidos. Las convenciones expresan un grado de acuerdo en la comunidad, acuerdo que desaparece cuando surgen casos controvertidos. Esto lleva al positivismo jurídico a afirmar que en los casos controvertidos no hay ningún derecho que imponer a las partes, pues dichos casos surgen necesariamente fuera del ámbito de aplicación de las convenciones existentes en la comunidad.

(3) Pero esto último no puede ser sostenido, pues los jueces y abogados cuando actúan en la práctica jurídica consideran que numerosas leyes son obligatorias a pesar de su naturaleza controvertida.

(Conclusión) Dado que el positivismo jurídico se compromete con la afirmación de que el derecho es incontrovertido, el mismo resulta falso.

Esta reconstrucción permite ver claramente como el argumento del «aguijón semántico» refleja la vieja controversia contra el convencionalismo. Desde el punto de vista de la teoría del lenguaje contemporánea, el positivismo, dado su carácter esencialmente convencionalista, asume una posición antirrealista sobre el significado de «derecho» (Marmor 1992: 8). Simplificando, se podría decir que esto significa que las condiciones de verdad de las proposiciones en las que se emplea el término derecho, de las que depende su significado, no son independientes de las creencias de los sujetos que las formulan. Quienes sostienen que el derecho es una cuestión de convenciones sociales, se comprometen con la afirmación de que el derecho en realidad es aquello que una comunidad de juristas y jueces piensan o creen que es el derecho. Para el convencionalismo no hay nada más para el derecho que aquello que se encuentra manifiesto en las reglas y prácticas que de hecho siguen las personas en una comunidad determinada (Marmor 1992: 9).

Si se acepta lo dicho anteriormente, y, además, Dworkin está en lo cierto respecto a la forma en que se desarrollan las controversias en la práctica jurídica (posición que Marmor le concede, aunque no sin oponer ciertos reparos), entonces el convencionalismo podría ser una posición que se autorrefuta. Si en los casos difíciles los jueces y abogados reconocen que no sólo las normas identificadas de forma incontrovertida a partir de una regla de reconocimiento resultan jurídicamente obligatorias, entonces el convencionalismo puede ser refutado tomando como base sus propias afirmaciones: «... *Either law is not what lawyers and judges think it is, in which case law is not a matter of conventions, or –if it is what lawyers and judges think– conventionalism is false, as they do not see the law as purely a matter of conventions*» (Marmor 1992: 9) («... o bien el derecho no es aquello que los abogados y jueces piensan que es, en cuyo caso el derecho no es una cuestión de convenciones, o bien –si el derecho es lo que los abogados y jueces piensan– el convencionalismo es falso, en la medida en que ellos no ven al derecho puramente como una cuestión de convenciones»).

David Brink (1988) también sostiene que el aguijón semántico constituye una crítica acertada a las teorías semánticas empiristas en general (como las defendidas por Frege, Lewis, y Carnap entre otros) y específicamente a la variante convencionalista de las mismas (presupuesta por Hart).

Las teorías semánticas empiristas se caracterizan, según este autor, por afirmar dos tesis respecto del significado de los términos: (1) que el significado de una expresión consiste en el conjunto de descripciones o propiedades que los usuarios del lenguaje asocian con ella, y (2) que el significado de una expresión determina su referencia. Esto lleva a identificar el significado de un término con el conjunto de criterios empleados por los usuarios para aplicarlo, y a considerar que la

extensión de una palabra incluye solamente todas aquellas cosas que satisfacen dichos criterios (Brink 1988: 112).

El tipo de asociación requerida por la primera de las afirmaciones puede ser entendido de dos maneras diferentes: (1.1) individualista, en ese caso el significado depende del criterio que el usuario asocia con la expresión, o (1.2) convencionalista, en el que el significado depende de los criterios convencionalmente asociados con el término, esto es por aquellos criterios utilizados de hecho por la mayoría de los hablantes al usarlo correctamente (Brink 1988: 112).

Una interpretación adecuada de la teoría de Hart, especialmente en lo que respecta al razonamiento judicial, muestra que la misma se apoya en una versión convencionalista de la teoría semántica tradicional. Los términos jurídicos poseen un significado determinado sólo en la medida en que exista un acuerdo extendido entre los usuarios respecto a las descripciones asociadas con los mismos. Los llamados casos fáciles son aquellos que exhiben algunas de las propiedades o satisfacen las descripciones convencionalmente asociados con los términos legales en los que están formulados. Los casos difíciles, por el contrario, son aquellos en los que existe un desacuerdo en torno a la aplicación de los términos legales, las propiedades de los mismos no se encuentran convencionalmente asociadas con ningún término jurídico. Por eso, de acuerdo a la teoría semántica tradicional, se puede concluir que dichos casos no se encuentran regulados por el derecho y que, en consecuencia, su resolución requiere un ejercicio de discrecionalidad en sentido fuerte.

También los argumentos de Endicott y Raz se apoyan en una variante convencionalista de lo que Brink denomina «teoría semántica tradicional». Endicott requiere un acuerdo extendido respecto de los casos paradigmáticos de aplicación de un concepto, pues son los que permiten determinar el significado de los términos mediante inferencias analógicas. Por su parte, Raz hace descansar los desacuerdos genuinos sobre los criterios que determinan el significado de una expresión en el acuerdo presupuesto respecto de las reglas que rigen el uso de los términos que se emplean para formular las distintas posiciones.

El argumento con el que David Brink critica la teoría semántica tradicional, presupuesta en la concepción del razonamiento jurídico de Hart y en los dos argumentos que hemos analizado, consiste en analizar las consecuencias que asumir la versión convencionalista de dicha teoría puede tener en otros ámbitos de creencias. El dominio que escoge para ponerla a prueba es el de la ciencia, y su estrategia argumental consiste en mostrar como la teoría semántica en cuestión puede llevar a posiciones altamente implausibles en filosofía de la ciencia. De esta manera, Brink cree encontrar razones suficientes para rechazar el convencionalismo semántico, no sólo en lo que respecta al discurso jurídico, sino de manera general (Brink 1988: 115). Consideremos en detalle su argumentación.

La pregunta inicial es «¿cómo se podría explicar, con una teoría semántica tradicional, aquello que normalmente describiríamos como un desacuerdo en el seno de una comunidad científica en torno a las propiedades de alguna unidad física, como por ejemplo «masa»? La primera respuesta que se podría dar, desde una versión convencionalista de la teoría, es que si hay una teoría prevaleciente sobre la masa, que sólo es controvertida por una minoría de la comunidad científica en cuestión, entonces dicha minoría se contradice a sí misma cuando niega que la masa posea las propiedades que convencionalmente se asocian con ella. Esta consecuencia es absurda, porque se puede pensar que la minoría en casos como el descrito se halla equivocada, sin tener que afirmar que en realidad pretenden defender una posición ininteligible, incoherente o sin sentido desde el punto de vista semántico.

La variante individualista no corre mejor suerte. A partir de esta variante deberíamos explicar el desacuerdo afirmando que la mayoría utiliza el término con un significado, mientras que la minoría lo utiliza con otro diferente. Dado que en estas teorías semánticas el significado determina la referencia, la consecuencia a la que lleva la versión individualista es también absurda. No se puede representar el desacuerdo entre la mayoría de la comunidad científica y la minoría como un desacuerdo genuino respecto de la naturaleza de la masa. Dado que se identifican dos idiolectos diferentes en el seno de la comunidad, y que los enunciados que aparentemente colisionan para dar lugar al desacuerdo poseen significados diversos en cada uno de ellos, la conclusión es que en realidad no hay desacuerdo, pues los contendientes están aludiendo a cosas diferentes con sus enunciados. El desacuerdo es puramente verbal, como el que existiría entre un sujeto que afirmara que es necesario llevar siempre velas en las procesiones nocturnas (utilizando «vela» para referirse al objeto de cebo que permite generar luz) y otro que le contestara que no es cierto (aludiendo con «vela» al trozo de tela capaz de mover objetos aprovechando la fuerza del viento). Toda posición que lleva a considerar que los desacuerdos en el interior de una comunidad científica poseen las características antes reseñadas, debe ser rechazada (Brink 1988: 114).

Se podría ensayar una variante para mostrar que la teoría semántica tradicional, no sólo resulta inadecuada si se consideran las disputas científicas en su aspecto sincrónico, sino que también llevaría a consecuencias absurdas en el plano diacrónico. Si se analizaran con ella los desacuerdos que se pueden detectar entre comunidades científicas sucesivas, por ejemplo entre las concepciones newtonianas e einsteinianas respecto de la masa, los resultados que se obtienen son igualmente absurdos. No existiría desacuerdo entre ambas comunidades científicas, pues en realidad hablarían de cosas diferentes cada vez que emplearan el término masa. Aceptar esta explicación implicaría reconocer que en realidad no existe desacuerdo posible entre sucesi-

vas comunidades científicas, y que sólo hay cambios científicos (Brink 1988:114).

Las consecuencias contraintuitivas que se derivan de la teoría semántica tradicional pueden ser halladas con la misma facilidad en el ámbito jurídico. Ante un desacuerdo respecto de la forma en que se debe entender el alcance normativo de expresiones como «igual protección» o «castigo cruel», nos veríamos obligados a considerarlo o bien como una confusión conceptual de aquellos que sostienen la posición minoritaria (si adoptamos una versión convencionalista), o bien como una seudodisputa verbal (si adoptamos la posición individualista). Los cambios de creencias a lo largo del tiempo en relación con lo que constituye un castigo cruel, por ejemplo, deberían ser considerados un cambio en la cuestión sobre la que se discute. De esta manera, la teoría semántica tradicional se muestra incapaz de distinguir el cambio de creencias respecto de cierta cuestión, de aquellos cambios que se operan en la cuestión misma objeto de debate (Brink 1988: 115).

Resumiendo, dado que resulta deseable poder explicar cómo la gente puede tener desacuerdos genuinos, esto es, dar cuenta que existen situaciones en las que quienes se encuentran en desacuerdo poseen creencias enfrentadas respecto de alguna cuestión y aun así afirmar que están hablando de lo mismo, la teoría semántica tradicional debe ser rechazada. Esto último no es imprescindible, pero Brink considera mucho más dificultoso intentar resolver los problemas desde el interior de una teoría semántica tradicional que optar por un cambio radical de la misma (Brink 1988: 115, nota 14).

6. Si se entiende el desafío de Dworkin como un cuestionamiento al convencionalismo, se puede comprender de manera más clara la importancia de su llamado «giro interpretativo». Este constituiría el intento más acabado del autor por fundar una propuesta semántica que permitiera explicar de manera más satisfactoria los desacuerdos profundos como desacuerdos genuinos, y al mismo tiempo de aportar una razón adicional para rechazar el convencionalismo. Pero también la teoría interpretativa del derecho, que Dworkin presenta en *LE*, constituye la defensa de un enfoque teórico radicalmente diferente del que encarna la obra de Hart.

Ni Endicott ni Raz enfrentan el cuestionamiento de Dworkin entendido como una crítica al convencionalismo en general, sino que se apoyan en alguna de sus variantes para refutar la reconstrucción del argumento del aguijón semántico que proponen. Por ello no encontramos en los dos trabajos que hemos analizado ni una respuesta a las críticas al convencionalismo que señala Brink, ni tampoco una crítica a la forma en la que Dworkin podría responderlas desde su semántica interpretativa. Una vez comprendido de esta manera el desafío de Dworkin, se pone de manifiesto que la manera más eficaz de enfrentarlo es cuestionando los fundamentos de su propuesta, lo

que exige someter a crítica su enfoque constructivo de la interpretación.

Es cierto, tal como señala Brink, que Hart considera el significado de los términos jurídicos basándose en una teoría semántica tradicional a la hora de argumentar en defensa de su teoría de la decisión judicial. Pero el objetivo del aguijón semántico es la concepción de la teoría jurídica de Hart, por lo que resulta relevante determinar si la defensa de la misma supone adoptar una teoría semántica respecto del término «derecho». Las razones que brinda Brink, y que he expuesto en el punto anterior, no están relacionadas con esta última cuestión, la que (a pesar de la importancia para la eficacia del argumento del aguijón semántico) no parece encontrar ningún apoyo satisfactorio en sus argumentos.

El aguijón semántico no es un buen argumento, pero su verdadero desafío parece residir en aquello que deja en evidencia en las distintas respuestas que hemos considerado. Algunas de las cuestiones más acuciantes que debe enfrentar expresamente la filosofía analítica del derecho son «¿Qué son los conceptos?» y «¿Qué es elucidar un concepto?». De la respuesta que demos a estos interrogantes depende, en gran parte, la evaluación que hagamos de muchas de las disputas que actualmente pueblan el dominio de la filosofía jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BAKER, Gordon P., «Defeasibility and Meaning», en Hacker, P. M. S., y Raz, J. (eds.), *Law, Morality and Society: Essays in Honour of H.L.A. Hart*, Clarendon Press, Oxford, 1977.
- BAYLES, Michael D., *Hart's Legal Philosophy. An Examination*, Kluwer Academic Publisher, Dordrecht-Boston-London, 1992, pp. xi + 316.
- BRINK, David O., «Legal Theory, Legal Interpretation, and Judicial Review», *Philosophy and Public Affairs*, 17, 1988, pp. 105 y ss.
- BONORINO, Pablo Raúl, «El aguijón derrotable», *Analisi e Diritto*, año 1999, en curso de edición.
- CLARK, Kenneth, *Civilización*, Alianza, Madrid, 1997, 501 pp.
- DWORKIN, Ronald Myles, *A Matter of Principle*, Oxford University Press, Oxford, 1985 (reprinted 1986), p. 425.
- *Law's Empire*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1986, xiii + 470 pp. Existe traducción al castellano de Claudia Ferrari, *El Imperio de la Justicia*, Gedisa, Barcelona, 1988.
- «Hart's Posthumous Reply», 1994 (borrador inédito, «Reading for the Program for the Study of Law, Philosophy & Social Theory», School of Law, New York University, 22 de septiembre de 1994, 30 pp.).
- «Comment», 1997 (a A. Scalia, «Common-Law Courts yn a Civil-Law System: The Role of United States Federal Courts in Interpreting the Constitution and Laws»), en Scalia, Antonin, *A Matter of Interpretation. Federal Courts and the Law*, Princeton University Press, Princeton, pp. 115-127.

- ENDICOTT, Timothy, «Herbert Hart and the Semantic Sting», *Legal Theory*, 4, 1998, 283-300.
- GALLIE, W. B., «Essentially Contested Concepts», *Proceedings of the Aristotelian Society*, 56, 1956, 167-198.
- HACKER, Peter Michael Stephen, «Hart's Philosophy of Law», en Hacker, P. M. S. y Raz, J. (eds.), *Law, Morality and Society: Essays in Honour of H.L.A. Hart*, Clarendon Press, Oxford, 1977.
- HART, Herbert Lionel Adolphus, *The Concept of Law*, second edition, with a Poscript edited by Penelope A. Bulloch and Joseph Raz, Clarendon Press, Oxford, 1994, ix + 315 pp.
- KRESS, Keneth J., «The Interpretive Turn», *Ethics*, 97, 1987, 834-60.
- MACCORMICK, Neil, *H. L. A. Hart*, Edward Arnold, London, 1981, pp. 184.
- MARMOR, Andrei, *Interpretation and Legal Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1992, 189 pp.
- RAZ, Joseph, «Two Views of the Nature of the Theory of Law: A Partial Comparition», *Legal Theory*, 4, 1998, 249-282.